



## V. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### DE OVIEDO NÚMERO 7

*EDICTO. Familia, guarda, custodia y alimentos de hijo menor no matrimonial no consensuado 813/2012.*

Demandante: D/ña. Mrecy Edokpolor.  
Procurador/a: Sr/a. Virginia López Guardado.  
Abogado/a: Sr/a. José Ángel Granda Fernández.  
Demandado D/ña. Dilane Asobze.

Doña María Elena Álvarez Rodríguez, Secretaria Judicial, del Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Oviedo, por el presente,

#### Anuncio

En el presente procedimiento familia, guarda, custodia alimentos hijo menor no matrimonial no consensuado seguido a instancia de Mrecy Edokpolor frente a Dilane Asobze se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

#### Fallo

Estimando parcialmente la demanda de juicio verbal de guarda y custodia y alimentos interpuesta por la Procuradora Dña. Virginia López Guardado en representación de Dña. Mercy Edokpolor frente a Asobze Donfack Dilane Clovis, declarado en situación de rebeldía procesal, siendo parte el Ministerio Fiscal; ha lugar a establecer como medidas definitivas:

- 1.—La guarda y custodia de las hijas menores, D.M.A.E. y Y.G.A.E., de 4 y 3 años —respectivamente— se atribuye a la madre.
- 2.—Patria potestad compartida por ambos progenitores lo que conlleva que el progenitor custodio debe informar y consensuar con el otro progenitor los aspectos más importantes de la vida de las menores (salud, educación, etc.), y en caso contrario, recabar la aprobación judicial (de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 154 y 156 del C. Civil).
- 3.—Se fija como pensión de alimentos a abonar por el progenitor no custodio a favor de sus hijas, el 30% de los ingresos o prestaciones que llegue a percibir por cualquier concepto.
- 4.—Los gastos extraordinarios devengados por las menores se abonarán por ambos progenitores por mitad, con los presupuestos y requisitos recogidos en el Fundamento Derecho Segundo.
- 5.—No procede establecer, en este momento, régimen de visitas y comunicaciones paterno-filiales; sin perjuicio de fijarse de solicitarlo y resultar beneficioso para éstas a tenor de la prueba a practicar.

Sin hacer pronunciamiento condenatorio en cuanto a las costas procesales devengadas en esta Primera Instancia.

Modo de impugnación: Recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: Beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el Banesto en la cuenta de este expediente 0813-0000-360813-12 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. La Magistrada-Juez.

Y encontrándose dicho demandado, Dilane Asobze, en paradero desconocido, se expide el presente a fin de que sirva de notificación en forma al mismo.

Oviedo, a 4 de abril de 2013.—La Secretaria Judicial.—Cód. 2013-07319.